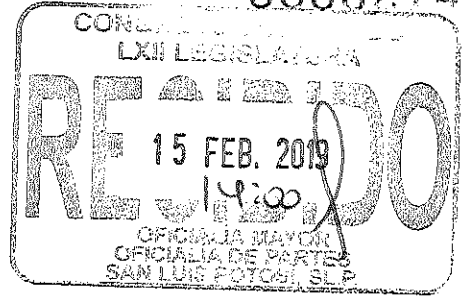


(9)

00002146



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano Aguiñaga"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

El que suscribe, diputado Edgardo Hernández Contreras, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 del Código Político Local; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de motivos

Las normas jurídicas deben de irse actualizando a los cambios que van teniendo la materia objeto de su regulación, con el propósito de que su contenido, tenga la eficacia y eficiencia en su acatamiento y aplicación, en aras de un mejor orden y sujeción al Estado de derecho.

Ahora bien, es relevante que los conjuntos normativos se vayan ajustando a las modificaciones o cambios de nombre que tienen ordenamientos que de alguna manera son citados en disposiciones de otros, con la intención de darle certeza y seguridad jurídica a su contenido.

Por otro lado, es indispensable que las normas legales tengan la claridad y precisión, que permitan su adecuada aceptación, interpretación y sujeción a las mismas; es así que se requiere realizar los cambios que las hagan más llanas, ligeras y fáciles de entender y asimilar.



De igual manera, es pertinente y oportuno establecer con precisión la jerga o lenguaje técnico a la norma, que permita su debida integridad y conformación, con el fin de que su contenido sea claro y comprensible.

En esa lógica, es conducente fijar en el artículo 1º, que uno de los objetivos de esta Ley que nos ocupa es la establecer cuáles son los ingresos que pueden recibir los municipios, así como los elementos de forma y época de pago, y las exenciones en las contribuciones municipales.

En el artículo 5º, precisar el nombre de las leyes de deuda pública y de catastro; pero además, para agregar las leyes de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como ordenamientos que tienen que ver con la integración de la hacienda pública municipal.

En numeral 6º, incorporar los conceptos de costos y cuotas como elementos deben contener las leyes de ingresos de los municipios, y establecer el nombre correcto de la Ley de Catastro.

En el segundo párrafo del artículo 9º, para fijar que los cabildos pueden autorizar descuentos en gastos de ejecución y no en recargos, pues estos últimos no pueden ser reducidos.

En el segundo párrafo del artículo 13, es para precisar que los municipios no podrán realizar cobro alguno por la expedición de las licencias para realizar las actividades que refiere dicho numeral, señalando que dicha prohibición la prevé el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

En el artículo 14, se precisar que el término referido es en días hábiles; se agregar el concepto autorizaciones; y flexibilizar la determinación de que las licencias y demás autorizaciones no solamente son por el año fiscal sino por el tiempo que decidan las autoridades fiscales.



En el artículo 15, se agrega a los poseedores además de los propietarios de las actividades a que refiere el artículo 13, como quienes pueden refrendar las licencias, permisos, etc.; y se clarifica que el término referido es en días hábiles, como enseguida se expone:

<p>ARTICULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; señalar las características de los ingresos que pueden percibir éstos, así como fijar el sujeto, el objeto y la base de las contribuciones municipales y de sus accesorios.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; señalar los ingresos que pueden percibir éstos y sus características, así como fijar el sujeto, el objeto, la base, la forma y época de pago y exenciones de las contribuciones municipales y de sus accesorios.</p>
<p>ARTICULO 5°. Además de esta Ley, la hacienda pública municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la Ley de Deuda Pública Municipal, la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los Reglamentos Municipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Además de esta Ley, la hacienda pública municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los Reglamentos Municipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código</p>



	Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.
<p>ARTÍCULO 6º. Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas y tarifas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.</p> <p>Dicha iniciativa debe incluir también las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o, a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como</p>	<p>ARTÍCULO 6º. Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas, costos y cuotas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.</p> <p>. . .</p>



<p>deuda pública en los ordenamientos aplicables. Además, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.</p> <p>De conformidad con la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p>	<p>De conformidad con la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p>
<p>ARTICULO 9°. Las autoridades municipales no podrán otorgar exenciones, descuentos o reducciones de impuestos o derechos, con excepción de los señalados en los artículos 16 en su segundo párrafo, 18, 20 en su segundo y tercer párrafos, 27, 29 y 43 en su segundo, tercero y cuarto párrafos de esta Ley.</p> <p>Solamente previo acuerdo de cabildo podrá otorgarse reducciones y subsidios en recargos y multas, en forma general, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. ...</p> <p>Solamente previo acuerdo de cabildo podrá otorgarse reducciones y subsidios en gastos de ejecución y multas, en forma general, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen.</p>
<p>ARTICULO 13. Ningún giro industrial, comercial, agrícola, ganadero, artesanal y de prestación de servicios, podrán iniciar operaciones sin autorización previa de las autoridades municipales.</p> <p>Para efectos de control, las autoridades municipales podrán expedir licencias para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin efectuar cobro alguno por la expedición de las mismas.</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>Para efectos de control, las autoridades municipales podrán expedir licencias para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin efectuar cobro alguno por la expedición de las mismas, de acuerdo a lo</p>



	previsto por el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.
<p>ARTICULO 14. Las tesorerías municipales, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes del contribuyente, expedirán las cédulas de empadronamiento y las placas respectivas.</p> <p>Las licencias, permisos, registros o placas que se expidan por la autoridad municipal serán válidas por el año fiscal correspondiente, y con exclusividad para las personas, lugares, giros o actividad para las cuales se hubieran concedido. Las autoridades municipales quedan facultadas para revocarlas por causa de utilidad pública, interés social o causas graves y justificadas.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Las tesorerías municipales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes del contribuyente, expedirán las cédulas de empadronamiento y las placas respectivas.</p> <p>Las licencias, permisos, autorizaciones, registros o placas que se expidan por la autoridad municipal serán válidas por el año fiscal correspondiente o que determine ésta, y con exclusividad para las personas, lugares, giros o actividad para las cuales se hubieran concedido. Las autoridades municipales quedan facultadas para revocarlas por causa de utilidad pública, interés social o causas graves y justificadas.</p>
<p>ARTICULO 15. Los propietarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley, tienen la obligación de refrendar cada año su empadronamiento a efecto de obtener su cédula y autorización respectivas, dentro de los primeros quince días de cada año.</p> <p>Las cédulas de empadronamiento no serán transferidas.</p>	<p>ARTÍCULO 15. Los propietarios o poseedores de las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley, tienen la obligación de refrendar cada año su empadronamiento a efecto de obtener su cédula y autorización respectivas, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.</p> <p>. . .</p>

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 1º, 5º, 6 en sus párrafos primero y tercero, 9º en su párrafo segundo, 13 en su párrafo segundo, 14 y 15 en su primer párrafo,



de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; **señalar los ingresos que pueden percibir éstos y sus características**, así como fijar el sujeto, el objeto, la base, **la forma y época de pago y exenciones** de las contribuciones municipales y de sus accesorios.

ARTÍCULO 5º. Además de esta Ley, la hacienda pública municipal se registrá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, **Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los Reglamentos Municipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.

ARTÍCULO 6º. Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones



federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas, **costos y cuotas** que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

... ..

De conformidad con la **Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 9º. ...

Solamente previo acuerdo de cabildo podrá otorgarse reducciones y subsidios en **gastos de ejecución** y multas, en forma general, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen.

ARTÍCULO 13. ...

Para efectos de control, las autoridades municipales podrán expedir licencias para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin efectuar cobro alguno por la expedición de las mismas, **de acuerdo a lo previsto por el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.**

ARTÍCULO 14. Las tesorerías municipales, dentro de los diez días **hábiles** siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes del contribuyente, expedirán las cédulas de empadronamiento y las placas respectivas.

Las licencias, permisos, **autorizaciones**, registros o placas que se expidan por la autoridad municipal serán válidas por el año fiscal correspondiente **o que determine ésta**, y con exclusividad para las personas, lugares, giros o actividad para las cuales se hubieran concedido. Las autoridades



municipales quedan facultadas para revocarlas por causa de utilidad pública, interés social o causas graves y justificadas.

ARTÍCULO 15. Los propietarios o poseedores de las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley, tienen la obligación de refrendar cada año su empadronamiento a efecto de obtener su cédula y autorización respectivas, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.

....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de Febrero de 2019.

~~Edgardo Hernández Contreras~~
Diputado del grupo Parlamentario
Partido Verde Ecologista de México

00002146